



CAPITULO ONCE.

DE LO QUE CORRESPONDE AL PARROCO CON RESPECTO A LA ADMINISTRACION DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.



1. Los párrocos deben explicar á sus feligreses la virtud y efectos de los sacramentos, y disposiciones para recibirlos. — 2. Ritos y ceremonias en su administracion. — 3. Intencion necesaria para administrarlos. — 4. Estado de gracia que se requiere en el ministro. — 5. Obligacion del párroco de administrar los sacramentos á sus feligreses. — 6. Administracion de ellos en tiempo de peste. — 7. Y por el que no siendo párroco, los administra con error comun, y título colorado ó putativo. — 8. Delegacion que hace el párroco de sus facultades en la administracion de los sacramentos.

1. — Es uno de los deberes mas sagrados del párroco, explicar con frecuencia á sus feligreses todo lo relativo á los sacramentos que han de recibir, esponiéndoles señaladamente los admirables efectos que en el alma producen; Y cuáles son las disposiciones con que, para recibirlos, es menester prepararse. Habló de este deber el Tridentino en la sesion xxiv de reform., cap. 7, cuyo testo, vertido al castellano, dice : « Para que los fieles se presenten á recibir los sacramentos con mayor reverencia y devocion, manda el santo

concilio á todos los obispos que expliquen, segun la capacidad de los que los reciben, la eficacia y uso de ellos, no solo cuando los hayan de administrar por sí mismos al pueblo, sino que tambien han de cuidar que todos los párrocos observen lo mismo con devocion y prudencia, haciendo dicha explicacion aun en lengua vulgar, si fuese menester y cómodamente se pueda, segun la forma que el santo concilio ha de prescribir respecto de todos los sacramentos en su catecismo; el que cuidarán los obispos se vierta fielmente á la lengua vulgar, y que todos los párrocos lo expliquen al pueblo. »

El párroco debe mostrarse dispuesto á administrar á sus feligreses los sacramentos con la mejor voluntad, todas las veces que se los pidieren; faltaria á su deber si los administrase con enfado ó disgusto; porque así retraeria á sus ovejas de pedirlos con la frecuencia que lo harian, si lo encontrasen siempre pronto y dispuesto á administrarlos de buena voluntad. El pastor no solo no debe sustraer el pasto á las ovejas, sino que es obligado á conducir las á él.

2.* — Las ceremonias y ritos que la Iglesia observa en la administracion de los sacramentos, son muy venerables, y se han de practicar con tanta mas religiosidad, cuanto son el carácter ó marca que distingue á los miembros de la verdadera Iglesia de los infieles, y de las sectas heterodojas.

El Tridentino, recomendando las ceremonias sagradas, indica el objeto de su institucion por estas palabras (1) : *quo et majestas sacramentorum commendatur, et mentes fidelium per hæc visibilia religionis et pietatis signa, ad rerum altissimarum contemplationem excitantur.* Y en seguida añade otra nueva razon, á saber : porque tal es la condicion de la naturaleza humana, *ut non facile queat sine adminiculis exterioribus ad rerum divinarum meditationem sustolli.*

Es por tanto muy sagrada y grave la obligacion que el párroco tiene de observar los ritos y ceremonias establecidas, para la solemne administracion de los sacramentos; y

(1) Conc. Trid., ses. xxii, de sacrificio missæ, cap. 5.

el Tridentino citado anatematiza á los que dijeren, que es lícito despreciar ú omitir voluntariamente en la solemne administracion de los sacramentos, los ritos recibidos y aprobados por la Iglesia. Pero débese notar con cuidado, que el concilio manda la observancia de los ritos sagrados en la solemne administracion de los sacramentos, para escluir los casos de urgente necesidad, en que basta la aplicacion de la materia y forma, que son únicamente necesarias para el valor.

Débese así mismo notar, que no toda voluntaria omision de los sagrados ritos se ha de condenar desde luego como grave culpa. Para calificar el grado de culpabilidad, es menester distinguir aquellos ritos mas sagrados, cuya observancia viene de tiempos muy remotos, y es general en la Iglesia católica, de aquellos que no tienen ese carácter, y solo están en uso en iglesias particulares, y que por consiguiente no son considerados como un signo característico de la unidad de la Iglesia.

Podráse dudar si el párroco está gravemente obligado á conformarse con el Ritual romano, en cuanto á los ritos y ceremonias en él prescritas, para la administracion de los sacramentos. A pesar de ser comun la afirmativa, se ha introducido mas generalmente en las diócesis del pais el uso del *Manual* llamado *Mejicano*, compuesto y aprobado para administrar los sacramentos á los indios; y úsase de él indiferentemente, no solo para ellos, sino para toda clase de personas; y aun segun creo, este uso se halla estendido en los demas obispados de América: uso que nada tiene de vituperable, si se reflexiona: 1º que el pequeño *Manual* de que hablo no difiere en cosa sustancial del Ritual romano, sino en la mayor brevedad de las preces y fórmulas; ni menos se encuentra suprimido en aquel, rito alguno de los que han sido generalmente adoptados en la Iglesia: 2º que la bula de Paulo V, que se registra al principio del *Manual* romano, no contiene precepto alguno que escluya el uso de cualquier otro, sino mera amonestacion ó consejo, como se prueba por aquellas palabras: *Quapropter hortamur in Domino*

venerabiles fratres, patriarchas et parochos universos, ubique locorum existentes, ut in posterum, tanquam Ecclesie romanae filii, ejusdem Ecclesie omnium matris et magistræ auctoritate constituto Rituali, in sacris functionibus utantur.

Hablemos de la intencion del ministro de los sacramentos. La intencion en general no es otra cosa que el propósito ó voluntad de hacer alguna cosa. Con relacion á los sacramentos, la principal division de la intencion del ministro es en actual, virtual, habitual é interpretativa. Llámase actual la que se tiene actualmente al tiempo mismo de administrar el sacramento. Virtual la que se ha tenido antes y no se ha retractado, y al contrario se ha llevado á efecto, aplicando los medios conducentes para hacer el sacramento; cual es la que tiene el sacerdote que hizo intencion de celebrar, y movido de ella se va á la iglesia, se prepara y viste, y al fin consagra. Habitual es la que antes se hizo, y no se ha revocado, pero no se ha puesto en práctica, aplicando los medios conducentes para llevarla á efecto; como si el que hizo la intencion de consagrar, se distrae en seguida en el juego, caza, etc.; y esta intencion permanece en el que está destituido de la razon, en el ebrio, dormido, etc. Finalmente la interpretativa es la que no se tuvo en realidad; pero se juzga que se habria tenido, si hubiese ocurrido al entendimiento el objeto de ella.

La *actual*, aunque se debe procurar en lo posible en la administracion de los sacramentos, de ningun modo es necesaria para el valor de ellos; porque como dice santo Tomás seguido por los teólogos: *Hoc non est positum in hominis potestate, quia præter intentionem cum vult multum intendere, incipit alia cogitare.* Por consiguiente, si fuera necesaria, las mas veces se dudaria del valor del sacramento.

La *virtual* basta para el valor, porque con ella se obra *more humano* ó racional, esto es, con suficiente advertencia y deliberacion; y esta intencion es causa verdadera de la accion.

No bastan la *habitual* ni la *interpretativa*. No la primera, porque aunque no se haya revocado por acto contrario

espreso de la voluntad, dejó de existir en sí misma y en sus efectos, y no influye en la obra que despues se hace. Menos la segunda, porque no es intencion real, sino disposicion de la voluntad, para tener intencion en tales circunstancias.

Requíerese, pues, la intencion *actual ó virtual* de hacer sacramento, ó por lo menos de hacer lo que hace la Iglesia; de suerte que sin tener al menos la segunda, el sacramento es nulo, como lo definió el Tridentino, condenando el error de Lutero, que afirma no ser necesaria otra intencion que la de poner el rito esterno, aunque se hiciese *irrisorie et per jocum: Si quis dixerit in ministris dum sacramenta conficiunt et conferunt, non requiri intentionem sallem faciendi quod facit Ecclesia, anathema sit*. Y esto mismo habian ya definido el concilio Constanciense y el Florentino. Mas no se requiere la intencion determinada de hacer lo que hace la Iglesia romana, sino basta que se refiera á la verdadera Iglesia de Cristo; de lo contrario no seria válido el bautismo de los hereges, que no tienen á la romana por la verdadera Iglesia de Cristo.

Dedúcese de lo dicho, que no es necesario para el valor, la intencion de hacer verdadero sacramento, ni menos de producir sus efectos; y así lo enseñan los teólogos con santo Tomas (1) que dice: *Quamvis ille qui non credit baptismum esse sacramentum, aut habere aliquam specialem virtutem, non intendat dum baptizat conferre sacramentum; tamen intendit facere quod facit Ecclesia, etsi reputet illud nihil esse. Et quia Ecclesia aliquid facit, ideo ex consequenti et implicite aliquid facere intendit, quamvis non explicite*.

Infiérese lo segundo, que no se requiere la intencion explicita de celebrar el rito esterno, como absoluta y formalmente sagrado: si así no fuese, seria nulo el sacramento conferido por los paganos, que desconocen ó se burlan de los sacramentos. Asi que Nicolao I, consultado por los búlgaros sobre el valor del bautismo administrado por judío ó pa-

(1) Divus Thomas in 4, dist. 6, q. 1, art. 3 ad 1.

gano, respondió que era válido, con tal que se pusiese la verdadera materia y forma; bastando en este caso la intencion general de hacer lo que el judío ó pagano haya oido que hace la Iglesia cristiana (1).

El célebre teólogo Ambrosio Catarino (2), seguido por muchos otros antiguos y modernos, defiende acérrimamente que para el valor del sacramento, basta la intencion de aplicar seriamente el rito esterno que usa la Iglesia, aunque en su interior diga que no quiere hacer lo que ella hace, como no manifieste con algun signo exterior su depravada voluntad. Esta opinion dice Benedicto XIV (3), aunque no coincide con el error de Lutero y Calvino, como algunos han creido, no se puede negar que recibió una grave herida con la condenacion de la proposicion xxviii por Alejandro VIII, que decia: *Valet baptismus collatus a ministro, qui omnem ritum externum formamque baptizandi observat, intus vero in corde suo apud se resolvit: non intendo facere quod facit Ecclesia*. Por lo que añade el mismo Benedicto que en la práctica se ha de seguir, como mas segura, la contraria opinion, que exige en el ministro la intencion actual o virtual de hacer, no solo el rito esterno, sino lo que Cristo instituyó, ó hace la Iglesia. Y si constare que se administró el bautismo ú otro sacramento de los que no pueden reiterarse, aplicando solo el rito esterno, pero con deliberada voluntad de no hacer lo que hace la Iglesia, en urgente necesidad habriase de reiterar *sub conditione* el sacramento. Pero si el caso permitiese demora, habriase de consultar á la silla apostólica, sin que los obispos puedan obligar á sus diocesanos á seguir ó reprobar una ú otra opinion, siendo esta una de las causas mayores cuya decision corresponde á la silla apostólica, segun la perpetua costumbre de la Iglesia, confirmada por Inocencio III, in cap. *Majores* 3 de *Baptismo*.

Sobre la intencion todavia es menester decir contra los te-

(1) In cap. *a quodam*, D. 4, de consecrat.

(2) In opusculo *de intentione ministri*.

(3) Benedicto XIV, de *Synodo*, lib. 7, cap. 4, n. 6 ad 9.

mores infundados de personas escrupulosas, que segun la doctrina de graves y sabios moralistas, no es necesario que el ministro diga con los labios ó el corazon, que intenta hacer sacramento: es suficiente, si obra con deliberacion y atiende á lo que hace; pues por el solo hecho de ejecutar las acciones requeridas para el sacramento, si no excluye positivamente la intencion, es visto que intenta hacer lo que otras veces hace, ó lo que practican los otros ministros. Añádese que conociendo que aquella accion es sagrada, y que no la ejecuta en vano, de hecho y aunque no lo espresé, intenta el fin á que ella se encamina.

4. — Que no es necesaria la fé, ni la bondad del ministro para el valor del sacramento, es dogma católico declarado como tal en muchos concilios, contra los donatistas y otros hereges; y especialmente en el Tridentino, por estas palabras (1). *Si quis dixerit ministrum in peccato mortali existentem, modo omnia essentialia quæ ad sacramentum conficiendum aut conferendum pertinent, servaverit non conficere aut conferre sacramentum, anathema sit.* Pero es tambien cierto, *per se loquendo*, que peca mortalmente al menos el que *ex officio* administra el sacramento en estado de pecado mortal; porque es grave irreverencia administrar en ese estado el sacramento instituido por Cristo para nuestra santificacion; que por eso dijo san Agustin: *omnia sacramenta cum obsint indigne tractantibus, prosunt tamen per eos digne sumentibus*; y el Ritual romano de Pablo V dice: *Sacerdos si fuerit sibi mortalis peccati conscius (quod absit) ad sacramentorum administrationem non audeat accedere.*

Dije *per se loquendo*, porque accidentalmente puede escusarse de culpa el que administra en pecado mortal: 1º por la ignorancia invencible de su estado; 2º por sobrevenir una urgente necesidad de administrar el sacramento, que no deje tiempo para prepararse por el acto de contricion, v. gr., si hubiere de administrar al moribundo el bautismo ó la penitencia, y el caso fuere tan urgente, que no permitiere la

(1) Conc. Trid., ses. VII, can. 12.

mas ligera dilacion. Débese, sin embargo, tener presente que los sacerdotes que sirven en los grandes hospitales ó en un ejército numeroso, deben estar siempre preparados para desempeñar su cargo; y con mayor razon los párrocos á quienes por su oficio incumbe la administracion de los sacramentos; que por eso san Carlos Borromeo en sus instrucciones amonesta: *Parochus omnisque sacerdos, cujus est sacramenta administrare, meminisse debet omni tempore, momento paratum esse oportere ad tam sanctæ administrationis munus.*

Añadí *al menos ex officio*, porque afirman graves teólogos que el ministro consagrado ó el lego que administrare el bautismo privadamente en caso de necesidad, no pecaria gravemente, aunque se hallase en estado de pecado mortal; y esta es tambien la opinion de santo Tomás (1) que dice: *In articulo tamen necessitatis non peccaret sacerdos aut diaconus, baptizando in casu in quo etiam laicus posset baptizare; sic enim patet quod non exhiberet se ministrum Ecclesiæ, sed subveniret necessitatem patienti.* Sin embargo, san Alfonso Ligorio tiene por mas probable la contraria, y la comprueba con razones sólidas (2).

Podrá dudarse con respecto al sacramento del matrimonio, si peca gravemente el párroco que asiste á él con conciencia de pecado mortal. La resolucion de esta duda pende de la opinion que se siga en la gravísima cuestion, que tan insignes patronos tiene por una y otra parte; á saber: si el párroco es el ministro de este sacramento, ó los son los mismos contrayentes. Los que defienden lo último, sientan por consiguiente, que no teniendo el párroco en el matrimonio, sino el carácter de un testigo público y calificado, no peca presenciando y bendiciendo el matrimonio. Al contrario, los que opinan que el párroco es el ministro, es menester que digan que delinque gravemente, administrándole en pecado mortal; lo cierto es que en todo caso espondriase á un grave

(1) S. Th., 3 p. q. 64, art. 6 ad 3.

(2) Ligorio, lib. 6, Tract. 1, Dub. 2, de *sacrum. in genere.*

peligro de profanar el sacramento, si se advierte que la opinion que lo califica de ministro, está apoyada en sólidas razones, y tiene á su favor la autoridad de gravísimos teólogos.

¿Peca gravemente el sacerdote ó el diácono que administra la Eucaristía en pecado mortal? Aunque la negativa no carece de probabilidad, nos inclinamos á la afirmativa que creemos mas probable, y apoyada en la autoridad del Ritual romano que dice (1): *Omnibus quidem Ecclesie catholice sacramentis religiose sancteque tractandis magna cura adhibenda, sed precipue in administrando aut suscipiendo SS. Eucharistie Sacramento*. La razon principal de nuestra asercion, se funda, en que el sacerdote que en estado de pecado mortal administra la Eucaristia, irroga grave injuria al sacramento, administrándole indignamente; y al modo que en los otros sacramentos, el ministro que hace el sacramento concurre directamente á la santificacion de los que le reciben, en este concurre del mismo modo por la dispensacion y distribucion; pues el ministro de la Eucaristía lo es solo en este sentido; y el apóstol dice: *Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei*. Mas si el que de una vez administra á muchos sucesivamente la Eucaristía, comete tantos pecados mortales, cuantas son las personas á quienes la administra, aunque no falten autores que lo afirmen, fundados en que hay tantos actos distintos y completos, cuantas son las distribuciones; tenemos por mas probable la negativa, con san Alfonso Ligorio (2), y con él decimos, que si bien la pluralidad de los que comulgan, es circunstancia agravante, no multiplica los pecados; porque, aunque hayan muchas acciones fisicas, constituyen una sola accion moral, y un solo convite completo. Lo contrario se ha de decir del confesor que confiesa y absuelve á muchos sucesivamente, porque cada una de las absoluciones es distinto sacramento.

(1) Rit. Rom. de sacramento *Eucharistie*.

(2) Lib. 6, trat. 1, dub. 2, de sacramentis in genere, n. 35.

Con respecto á otras funciones sagradas, distintas de la administracion de sacramentos, san Alfonso Ligorio asegura (1), que es mas comun y bastante probable la opinion, de los que dicen que no peca gravemente el ministro que las ejerce en pecado mortal, y demuestra lo segundo con dos razones: 1ª porque el ejercicio de las órdenes que no se encamina á hacer ó administrar los sacramentos, no dirigiéndose inmediatamente á la santificacion del alma, no parece exigir *sub gravi* la santidad del ministro; 2ª porque, cuando no consta del precepto que impone una obligacion, como sucede en el presente caso, la gravedad de la obligacion solo puede deducirse de la gravedad de la materia; y como no consta que en nuestro caso sea tan grave, parece que el ejercer esas funciones en pecado mortal, no escede de culpa leve.

De esta doctrina infiere el mismo autor: 1º que es probable que no pecan gravemente el diácono ni el subdiácono que en pecado mortal ejercen en el altar sus funciones respectivas; y cita en apoyo de esta asercion muchos moralistas que la sostienen, respondiendo á las objeciones que en contrario se oponen: 2º Que es probable que no peca gravemente el obispo, que *in mortali conficit crisma vel oleum sanctum*, citando así mismo multitud de moralistas que así lo aseguran: 3º que es comunísima y mas probable la opinion de los que afirman, que no peca gravemente el obispo ó el sacerdote, que en pecado mortal consagra ó bendice iglesias, ornamentos ó corporales, ni el que asiste al matrimonio, bendice las cenizas, palmas, agua lustral, etc.: 4º afirma que es mas comun y mas probable la opinion de los que eximen de grave culpa al orador que predica en pecado mortal; y funda esta opinion en que no hay ley alguna clara, divina ni eclesiástica, que le prohíba *sub gravi* la predicacion; y en que el acto de predicar no tiende inmediatamente á santificar al hombre; puesto que por sí mismo no causa la gracia como

(1) Idem ibidem, n. 37.

los sacramentos. Establece lo contrario respecto de aquel á quien *ex officio* incumbe la predicacion, si la ejerce siendo pecador público, y especialmente si el predicador reprehendiese un vicio de que él se halla públicamente difamado, segun aquello del apóstol á los Romanos, cap. 11: *Qui alios doces, teipsum non doces: qui prædicas non jurandum, juraris; qui dicis non mæchandum mæcharis, etc.; propter vos blasphematur nomen Dei inter gentes.*

Puesto que es necesario el estado de gracia para administrar los sacramentos, se pregunta, ¿si el ministro que se halla en pecado mortal está obligado á confesarse previamente, ó basta que se justifique por la contricion perfecta? Nadie duda que para la consagracion de la Eucaristia ha de preceder la confesion, como espresamente lo definió el Tridentino: *Ecclesiastica autem consuetudo declarat, eam probationem necessariam esse, ut nullus sibi conscius mortalis peccati, quantumvis sibi contritus videatur absque præmissa sacramentali confessione ad sacram Eucharistiam accedere audeat.* Mas con respecto á los otros sacramentos, están dividiendos los teólogos, defendiendo los unos la obligacion de la confesion previa, y afirmando los otros en mayor número, que solo se requiere la contricion. San Alfonso Ligorio (1) á quien adherimos, sigue la opinion de los segundos, que asegura ser la comun y mas probable; y la prueba: 1º con la autoridad del Ritual romano, *de sacr. in genere*, donde se dice: *Sacerdos si fuerit peccati mortalis sibi conscius (quod absit) ad sacramentorum administrationem non audeat accedere, nisi prius corde pœniteat. Sed si habeat copiam confessarii, et temporis locique ratio ferat, convenit confiteri.* La palabra *convenit* demuestra que la confesion es conveniente, no necesaria: 2º porque no hay precepto alguno natural, divino, ni eclesiástico que en los otros sacramentos imponga la obligacion de la confesion, como sucede con respecto á la Eucaristia: 3º porque como afirma el doctísimo Suarez,

(1) Ligorio, lib. 6, tract. 1, *de sacramentis in genere*, cap. 2, dub. 2, n. 34.

aunque la confesion sea muy conveniente, hasta sin embargo que el ministro ponga la diligencia moral para justificarse, y no es menester la suma por medio de la confesion.

5.—Es indudable que el párroco está gravemente obligado á administrar los sacramentos á sus feligreses, no solo por caridad, sino por su oficio mismo, y por un deber de estricta justicia; pues con ese cargo y condicion percibe de ellos las oblaciones y primicias con que contribuyen á su subsistencia; y esta obligacion, no solo le incumbe cuando los feligreses se hallan en estrema y grave necesidad, sino tambien siempre y cuando *rationalibiter ea petunt*, como se esplican los teólogos, si bien no pecaría gravemente, *si extra necessitatis casum* negase los sacramentos una ú otra vez; porque no parece haberse obligado con tanto rigor.

El párroco deberá tener muy presente á este respecto las palabras del Ritual romano *de sacr. in genere. Quacunque diei ac noctis hora ad sacramenta ministranda vocabitur, nullam officio suo præstando (ac præsertim si necessitas urgeat) moram interponat. Ac propterea populum sæpe prout sese offeret occasio, præmonebit ut cum sacro ministerio opus fuerit, se quamprimum advocet, nulla temporis aut cujuscunque incommodi habita ratione.*

Es tan estrecha la obligacion de que hablamos, que no se duda que el párroco esté obligado á administrar por lo menos los sacramentos del bautismo y de la penitencia á sus feligreses constituidos en artículo ó peligro de muerte, aun con peligro cierto de la propia vida, segun aquello: *Bonus pastor dat animam suam pro ovibus suis.* Este peligro de la vida del párroco puede venir, ó de salteadores que infestan los caminos, ó de enemistad capital, ó de grave furor del pueblo ó sus mandatarios. Puede tambien nacer de una grave enfermedad epidémica muy propagada en el pais. Si viniese de malos hombres que maquinan contra su vida, se ha de ver, dice Barbosa siguiendo á Posevino (1), si los sacra-

(1) Barbosa, *de officio et potest. parochi*, part. 1, cap. 17, n. 21.

mentos son de necesidad; y en todo caso, si urge oír la confesion del moribundo, ha de ir á socorrerle : para evitar el peligro que le amenaza, principalmente si es de noche, puede rogar á algunos amigos que le acompañen, y si no lo consiguiere, podrá llevar armas para defenderse, si fuere menester ; lo que le es lícito, aun cuando lleve consigo el sacramento de la estrema unción. Si el peligro naciere de enemistad ú odio que algunas personas le tuvieren, procure reconciliarse con ellas; y si no lo lograre, dé cuenta al obispo, y con su licencia lleve armas para su defensa ; pero ocultamente, por exigirlo así la decencia de su estado. Si es llamado para el bautismo, bástale instruir á los mismos que le llaman en la forma y modo de bautizar, para que ellos lo administren. Mas si fuere llamado para la estrema unción, parece que no está obligado á ir con tanto peligro, á menos que el enfermo no pueda recibir otro sacramento.

Pregunta en seguida el citado Barbosa con Posevino (1), ¿ si estará obligado el párroco que no solo teme, sino que está cierto de que le han de quitar la vida, á ir á confesar al enfermo que de otro modo ha de morir sin sacramento ? Y aunque apenas admite la posibilidad del caso, puesto que aunque no pueda ir acompañado ni con armas, puede todavia escapar por la fuga, ó presentándose personas que le libren antes ó en el acto mismo de la sorpresa, resuelve sin embargo, que admitida la certidumbre así de la agresion, como de la muerte del enfermo sin sacramento, estaria obligado á socorrer al enfermo. Concluye en fin, que no seria lícito al párroco que tiene enemigos capitales, amonestar al pueblo que cuando fuese necesario, le llamen de dia, y no de noche, protestando que está resuelto á no salir de noche, pues está obligado á prestarse en caso necesario siempre y á cualquiera hora que se le llame ; si bien podria prevenir, que en lo posible se le procurase llamar de dia. Mas con respecto á la administracion de los sacramentos en tiempo

(1) Barbosa, loco cit., n. 22.

de peste, hay cosas notables que saber ; y de ellas nos vamos á ocupar.

6. — Nadie duda que el párroco está obligado en tiempo de peste, no solo á la residencia material ó á habitar en el distrito de su parroquia, sino tambien á la que llaman formal, y consiste en desempeñar personalmente en favor de sus feligreses los deberes del ministerio parroquial. Con motivo de la peste que asaltó á Milan en 1576, temiendo san Carlos Borromeo, á la sazón arzobispo de aquella ciudad, que no faltarian quienes pretendiesen eximirse de la ley de la residencia, creyendo les era lícito ausentarse dejando en su lugar un sustituto, juzgó conveniente consultar á la congregacion del Concilio, si el que tiene cura de almas está obligado á residir con grave peligro de contagiarse y ser víctima de la epidemia, perdiendo la vida ; y se respondió afirmativamente, segun consta de los Rescriptos de octubre y diciembre del mismo año referidos por Fagnano (1) ; resoluciones que cerraron la puerta á la opinion de los escritores que afirmaban ser lícito al que tiene cura de almas, ausentarse del lugar de la residencia, dejando sacerdote idóneo que con licencia del obispo supla sus veces.

En cuanto á los sacramentos que en el tiempo de peste es obligado el párroco á administrar á sus feligreses, todos convienen en la obligacion de administrar los del bautismo y la penitencia ; y á este propósito refiere Fagnano el decreto espedido por la congregacion del Concilio, con motivo de la consulta que sobre la materia se le dirigió por el citado arzobispo de Milan. « El 10 de setiembre de 1576, hecha la relacion á su Santidad en el Consistorio, ordenó se escribiese al cardenal de Santa Práxedes (san Carlos Borromeo) que su Santidad habia decretado sobre la propuesta duda, que los párrocos están obligados á residir en tiempo de peste en sus iglesias parroquiales ; pero que les es lícito administrar por otra persona idónea los sacramentos del bautismo y la pe-

(1) Fagnano, in cap. clericos, n. 37, et ses. de clericis non residentibus.

nitencia á sus feligreses acometidos de la peste. » Resolucion que segun Fagnano (1) se espidió en estos términos, para que los feligreses no invadidos aun de la peste, no rehusasen recibir los sacramentos del párroco que los habia administrado á los acometidos de ella.

No es tan constante, ni está apoyada en el comun sentir la opinion de los que afirman, que el párroco está tambien obligado aun con grave peligro á administrar á los infectos de la epidemia los otros dos sacramentos, el viático y la estrema unción; porque aunque así se decidió en el quinto concilio provincial de Milan celebrado por san Carlos Borromeo, el decreto de un sinodo provincial no tiene fuerza obligatoria fuera de la provincia, como es bien sabido. Sin embargo, el sabio Benedicto XIV (2) adhiere en este punto á las doctrinas de los célebres teólogos Suarez y Silvio; y añade que apoyada la congregacion del Concilio en la autoridad respetable de estos dos teólogos, y en los principios de la mas sana teología, respondió á una consulta que á este respecto le hizo el vicario apostólico de Arjel *Juliae Caesareae*: que los sacerdotes con cura de almas están obligados á administrar por sí ó por otros sacerdotes idóneos *non obstante contrahendæ pestis periculo*, no solo el bautismo y la penitencia, sino tambien el sagrado viático y la estrema unción.

Para mejor inteligencia de esta obligacion, espongamos lo que los citados teólogos sienten en la materia. Suarez establece por regla general (3), que el párroco está obligado á administrar el viático, aun con peligro de contagiarse: admite sin embargo algunas escepciones que pueden tener lugar en casos particulares, v. gr., si el párroco hubiere de confesar y dar el viático á muchos enfermos, y temiese que deteniéndose á administrar á cada uno el segundó, habian de morir algunos sin confesion; y eso mismo se diria, si el

(1) Fagnano, loco cit., n. 47 et seq.

(2) Benedicto XIV, *De Synodo Diæces.*, lib. 13, cap. 19, n. 8, 9 y 10.

(3) Suarez, in 3 part. D. Thomæ, tom. 4, disp. 44, sect. 4, n. 10.

párroco estuviese solo sin otro sacerdote que le acompañase, y mucho mas, si en caso de muerte no hubiese otro sacerdote que le subrogase. Pero en cuanto á la estrema unción dice: que los párrocos están obligados á administrarla en tiempo de peste, mas no con peligro moral de la vida; porque este sacramento no es de tanta necesidad, y le preceden la penitencia y el viático, que bastan por sí solos para la salvacion del enfermo. Empero añade el mismo autor, que el párroco debe adoptar los arbitrios y cautelas que á juicio de peritos sean oportunos para preservarse de la infeccion, y si con ellos puede apartar todo peligro fundado de contagiarse, no queda exonerado de la obligacion de administrar este sacramento.

Silvio (1) protesta, que no se atreve á condenar la opinion de los doctores que eximen al párroco de la obligacion de administrar la eucaristía y la estrema unción á los feligreses infectados de la epidemia que recientemente se hayan confesado, *modo absit scandalum*; pero añade que es mas segura y verosimil la opinion de los que afirman que está obligado *sub gravi* á administrar á sus feligreses el viático, aun con peligro de la propia vida, si no es que lo haga por medio de otro, ó concurran circunstancias particulares que le escusen de la obligacion; y repitè las mismas escepciones de Suarez que hemos referido. En cuanto á la estrema unción se conforma tambien con la doctrina de Suarez, añadiendo que solo estaria obligado el párroco á administrarla con peligro de su vida, si el enfermo no hubiese recibido los otros dos sacramentos de la penitencia y el viático.

No es menos útil averiguar cuáles son los remedios ó cautelas que en tiempo de epidemia pueden y aun deben adoptarse por el párroco, para preservarse de la infeccion, y que no se vea quizá precisado á abandonar el pueblo encargado á su cuidado. No intentamos hablar de los preservativos físicos que sugiere la medicina, sino de otro género de cautelas que conspiran al mismo fin.

(1) In suplemento seu additionibus ad 3 part. S. Thom., q. 22, art 3.

Principiando por el bautismo, sabido es que encontrándose el párvulo en grave peligro de muerte, se le bautiza privadamente, aplicando solamente la materia y pronunciando la forma, supliéndose después las sagradas ceremonias en la iglesia, luego que haya salido del peligro. Pues esto mismo se práctica con el párvulo acometido de peste, ó que se teme esté infectado, por haber nacido hallándose la madre actualmente asaltada de la enfermedad.

En órden á la confesion, puede oirla en distancia sin acercarse al enfermo, ó bien hacer que este se llegue á la puerta ó ventana, lo que será mejor; ó si ha de acercarse al lecho, cuide que el enfermo se vuelva al lado opuesto, y que no mueva la ropá, para que el hálito envenenado ó el aire infecto no le contagie. Si fueren muchos los enfermos, y se temiese que deteniéndose á oír toda la confesion de cada uno, hayan de morir algunos sin ella, todos convienen que en este caso bastaria la integridad moral; pero no están de acuerdo sobre si deberá decirse lo mismo fuera de ese caso, ó cuando solo se temiese con bastante fundamento la infeccion del párroco ó confesor, por detenerse á oír toda la confesion del penitente; bien es verdad que muchos y graves teólogos llevan la afirmativa, mientras otros de no menor peso la impugnan con sólidos fundamentos, que pueden verse en Benedicto XIV (1).

Hablando el citado Benedicto XIV de la administracion del viático, enumera dos clases de cautelas ó arbitrios que pueden adoptarse; unos que merecen ser reprobados como peligrosos, irreverentes ó menos decentes; y otros que son permitidos, y licitamente pueden ser aplicados por el que habiendo de administrar el viático, teme con razon ser infecto, si lo hace en la forma ordinaria. A la primera clase pertenecen los siguientes: introducir la forma consagrada en el pan usual, ó en medio de dos hostias no consagradas, humedeciendo las estremidades para que se peguen; previniendo en seguida al enfermo que dentro del pan usual ó las

(1) *De Synodo Diocesana*, lib. 13, cap. 13, n. 13.

partículas no consagradas, va incluido el sacramento: otro modo consiste en ministrarle por medio de una tenaza larga de oro ó plata; otro en administrarle con las manos cubiertas con guantes. Ni faltan quienes aconsejen que amenazando el peligro de la epidemia, se distribuyan á las personas virtuosas algunas formas consagradas, encargándoles las guarden con reverencia, y se comulguen á sí mismas cuando se hallen acometidas de la enfermedad.

Los modos permitidos son: colocar el sacramento en una mesa decentemente adornada, y amonestar al sacerdote al enfermo que se comulgue á sí mismo, y no retirarse hasta que lo haya hecho: ó bien introducir la sagrada partícula en un pequeño vaso que contenga un poco de agua ó vino, y pasarlo al enfermo, para que se comulgue. Pontas asegura (4) que en muchas diócesis de la Francia se acostumbra administrar el viático á los infectos de la epidemia, envuelto en un papel ó pequeño paño de lino, colocándolo en lugar donde pueda ser cogido por el enfermo.

De los últimos modos corresponde al obispo prescribir, en caso necesario, el que atendidas las circunstancias y lo que en otro tiempo se hubiese practicado, creyera mas conveniente y mas á propósito para ocurrir al peligro, y evitar que se deje de administrar el viático á los enfermos, por grave temor de infeccion. Por lo demas, si se atiende á que por muchos siglos se acostumbró en la Iglesia recibir los legos en sus propias manos la sagrada eucaristía y comulgarse á sí mismos, y las mugeres en un paño albo, y luego comulgarse tambien á sí mismas; y que si bien esa disciplina ha dejado de estar en vigor, nada obsta para que, en casos particulares y con graves y calificados motivos, pueda apelarse á un uso que por el hecho de haber sido en otro tiempo aprobado y común en la Iglesia, nada tiene de reprehensible en sí mismo; nadie podrá censurar justamente al párroco ó sacerdote que en cosas urgentes y para evitar

(1) In suo Dictionario, *Casum conscientie*, tom. 1, verbo CURATUS CASU, 4.